

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

888/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en la presente resolución, No hubo PREVENCIÓN como lo marca el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, en su artículo 30..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, contenida en oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente interno 445/2017, a través de la cual adjunta copia simple del reporte número 41, recibido en la Dirección de Participación Ciudadana el día 12 de noviembre de 2013, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 02569817.



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, pues de actuaciones se acredita que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, ya que emitió respuesta en sentido afirmativo, entregándole la información solicitada consistente en el reporte número 41 emitido por la recurrente y recibido el día 12 doce de noviembre de 2013 en la Dirección de Participación Ciudadana del sujeto obligado, en ese tenor, se consideró que el agravio es infundado ya que dicha solicitud fue muy clara y no hubo necesidad de emitir prevención alguna al respecto.

Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
888/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

RECURRENTE:

CEGA FEA & ASÉVORE

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **888/2017**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, generándose el número de folio 02569817, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito se me informe de la resolución del Itei 127/2017 y 130/2017 en donde estudio a fondo que una respuesta de peticiones ciudadanas con más de 4 años tiene CERTEZA LEGAL y se confirma la respuesta del sujeto obligado, muestre en la PNT el reporte número 41 que dio pie al acuerdo de la respuesta de dicho reporte número 41." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le asignó el número de expediente interno 445/2017 y en fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio sin número dirigido a la solicitante de información, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **AFIRMATIVO**, de acuerdo a lo respondido por la Dirección de Desarrollo Social del sujeto obligado, con un documento adjunto consistente en copia simple del reporte número 41 emitido por la C... y recibido en la Dirección de Participación Ciudadana el día 12 de noviembre de 2013, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 02569817.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06116 en fecha 11 once de julio del presente año, cuyo agravio en términos generales consiste en lo siguiente:

"...en la presente resolución, No hubo PREVENCIÓN como lo marca el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, en su artículo 30..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 888/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la

materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/783/2017 y a la recurrente, ambos el día 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas catorce, quince y dieciséis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 02 dos de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 466/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 18 dieciocho de julio del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas consistentes en: a) copia simple de la totalidad del expediente 445/2017, b) Presuncional Legal y Humana y c) Instrumental de Actuaciones, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02569817	
Fecha de la presentación de la solicitud	12/junio/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	19/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/junio/2017
Concluye término para interposición:	11/julio/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	11/julio/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente en términos generales consiste en

“...en la presente resolución, No hubo PREVENCIÓN como lo marca el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, en su artículo 30...”(sic), sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 02569817 en el cual constan el paso documenta respuesta de Vía Infomex.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 12 doce de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02569817.
- c) Copia simple del oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta en sentido afirmativo a la solicitud de información planteada, anexando copia simple del reporte número 41 emitido por la recurrente y recibido en la Dirección de Participación Ciudadana el día 12 doce de noviembre de 2013.
- d) 5 cinco impresiones de pantalla, relativas al recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se detalla el medio de impugnación.

Del **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de la totalidad del expediente interno 445/2017, relativo a la solicitud de información planteada dentro del folio 02569817 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Presuncional Legal y Humana.
- c) Instrumental de Actuaciones.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y

demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), y e)**, que fueron exhibidas las cuatro primeras por la recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a las pruebas referidas en los incisos **f) y g)**, es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La respuesta a la solicitud de información materia del agravio hecho valer por la parte recurrente, para los suscritos se **CONFIRMA**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente en términos generales consiste en: *"...en la presente resolución, No hubo PREVENCIÓN como lo marca el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, en su artículo 30..."(sic).*

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, los suscritos consideramos que el agravio planteado resulta infundado, pues del informe de Ley contenido en el oficio 466/2017 y sus anexos, presentado por el sujeto obligado a este Instituto en fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, argumenta que en referencia al recurso de revisión planteado, la solicitud de información ante la cual la recurrente interpone su recurso de revisión correspondiente al expediente interno 445/2017, en la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito se me informe de la resolución del Itei 127/2017 y 130/2017 en donde estudio a fondo que una respuesta de peticiones ciudadanas con más de 4 años tiene CERTEZA LEGAL y se confirma la respuesta del sujeto obligado, muestre en la PNT el reporte número 41 que dio pie al acuerdo de la respuesta de dicho reporte número 41." (sic)

"Lo subrayado es nuestro"

En tal sentido, afirma que tal como se observa tanto en las constancias agregadas por la recurrente como en las pruebas que anexa a su informe el reporte 41 (información pública solicitada), la cual fue otorgado en tiempo y forma anexa a la respuesta, lo

del sujeto obligado el día 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, mediante respuesta en sentido afirmativo, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, dentro del expediente interno 445/2017, le adjuntó el referido reporte, es decir, le entregó la información solicitada.

Así, se comparte la consideración dada por el sujeto obligado, al argumentar que la solicitud de información planteada fue clara y que en efecto no hubo necesidad de realizar una prevención al respecto, ya que se insiste, desde la respuesta otorgada le adjuntó el reporte 41 solicitado, como se acredita de actuaciones.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que la recurrente hace valer, en el sentido de que; *"en la presente resolución, No hubo PREVENCIÓN como lo marca el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, en su artículo 30,* resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, se insiste, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, en sentido afirmativo, entregándole la información solicitada consistente en el reporte 41, signado por la misma recurrente, el cual se recibió en la Dirección de Participación Ciudadana del sujeto obligado el día 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, por lo que fue muy clara que no hubo necesidad de emitir prevención alguna al respecto.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, contenida en oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente interno 445/2017, a través de la cual adjunta copia simple del reporte número 41, recibido en la Dirección de Participación Ciudadana el día 12 de noviembre de 2013, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 02569817.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

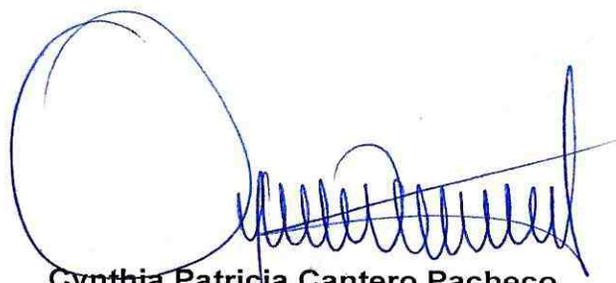
SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, contenida en oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente interno 445/2017, a través de la cual adjunta copia simple del reporte número 41, recibido en la Dirección de Participación Ciudadana el día 12 de noviembre de 2013, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 02569817.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

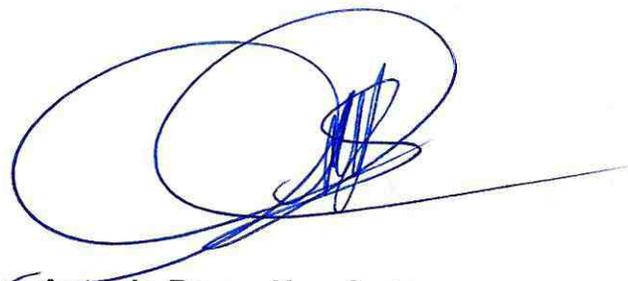
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.**

AS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 888/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG